

Beatriz Narváez

Paralelo responsabilidad contractual- extracontractual:

	Contractual:	Extracontractual:
Fuente:	Contrato previo.	La ley.
Requisitos o elementos:	1) Contrato 2) Incumplimiento imputable al deudor 3) Daño o perjuicio al acreedor 4) Relación de causalidad entre perjuicios y el incumplimiento 5) Mora del deudor 6) Que no haya una causal de exención de responsabilidad.	1) Acción u omisión voluntaria (acá se incluye la capacidad) 2) Culpa o ilicitud (aquí se incluye la antijuricidad) 3) Daño 4) Relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño.
Capacidad:	Plena capacidad se adquiere a los 18 años.	Plenamente capaces los mayores de 16, siempre. Los menores entre 7-16 años se presume que actuaron con discernimiento por lo que son capaces, a menos que el juez establezca que actuaron sin discernimiento (diferencia con penal en que los menos de 16 en ppio son incapaces y hay que probar que actuaron con discernimiento).
Mora:	Es necesario que se encuentre en mora para que haya responsabilidad, o bien, que en las ob de no hacer se contravenga el hecho.	No hay mora, se debe indemnizar desde que se incurre en el ilícito.
Gradación culpa:	Art 44 CC: grave, leve y levísima.	No hay graduación, es una sola, aunque se discute si se

		responde por culpa levísima o leve (doctrina mayoritaria).
Quién debe probar:	Se presume la culpa, el deudor debe probar que actuó con la diligencia debida o bien que hubo CF o FM.	Debe probarla quien la alega, salvo quien se beneficia de alguna de las presunciones de culpabilidad.
Daños reparables (o extensión de la reparación):	1558: si hay culpa solo daños previstos y si hay dolo o culpa grave se responde por previstos e imprevistos.	Es más extensa la reparación porque se responde por el daño previsto e imprevisto, por el ppio de la reparación integral del daño (2329 “por regla general todo daño que pueda imputarse a negligencia o malicia debe ser reparado por esta.”) ***
Prescripción de la acción:	Se aplica regla general del art 2515, 5 años desde que la obligación se hizo exigible.	4 años desde la perpetración del hecho ilícito.
Pluralidad de obligados:	Generalmente la obligación es simplemente conjunta, salvo que haya una fuente como la ley, testamento o convención. En caso que el incumplimiento sea cometido con dolo o culpa grave se aplica art 2317 y hay solidaridad.	Hay solidaridad en todos los casos en que un delito sea cometido por dos o más personas, salvo excepciones (art 2317)

***: hay que tener en consideración que en materia extracontractual hay dos corrientes doctrinales principales, la de Corral (que es la seguida por Boetsch) y la de Barros que otros profesores siguen. Boetsch en su manual es drástico en seguir a Corral, pero siempre se deben tener en cuenta las diferentes discusiones.

Una de estas discusiones es sobre la extensión del daño reparable en materia extracontractual, pues el profesor Boetsch sigue la doctrina moderna que señala que solo se indemnizan los perjuicios directos, en contraposición a lo que tradicionalmente se ha entendido que se responde por los perjuicios directos e indirectos, siendo así más amplia la reparación del daño en sede extracontractual.